

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-PAN/010/2018.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

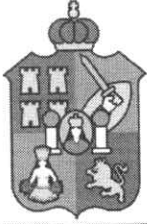
EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PAN/010/2018.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; treinta de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



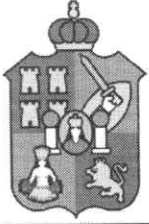
CONSEJO ESTATAL

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos a los que deberá ajustarse el plan de reciclaje de la propaganda, que utilizarán durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos, y en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos(as) independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/03.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PMC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PNA:	Partido Político Nueva Alianza.
PES:	Partido Encuentro Social.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SEMARNAT:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.



CONSEJO ESTATAL

1.2 Precampaña, campaña y jornada electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho. El periodo de campaña del catorce de abril y al veintisiete de junio del año pasado; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio del dos mil dieciocho.

1.3 Requerimientos de la Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos, el cuatro de abril de dos mil dieciocho,¹ la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos políticos PAN, PVEM, PT, PMC, PNA y PES, mediante los oficios SE/3106/2018, SE/3111/2018, SE/3113/2018, SE/3112/2018, SE/3110/2018 y SE/3109/2018, respectivamente, para que en el período del quince de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, informaran sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para sus campañas electorales, así como, el plan de reciclaje respecto a los mismos.

1.4 Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ante la omisión de los partidos políticos de rendir el informe requerido, la Secretaría Ejecutiva, de forma oficiosa inició el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del PAN, PVEM, PT, PMC, PNA y PES, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, radicándose el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PAN/010/2018.

1.5 Emplazamiento de los denunciados.

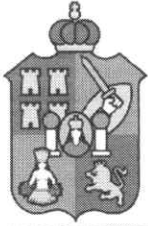
Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento de los partidos políticos denunciados, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de la imputación formulada en su contra y aportaran los medios probatorios que estimaran pertinentes.

En ese sentido, los denunciados fueron emplazados el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en los domicilios que obran registrados en los archivos de este Instituto Electoral; haciéndoles de su conocimiento las infracciones imputadas y corriéndoles traslado con las constancias que integran la denuncia.

1.6 Incomparecencia de los denunciados

Transcurrido el plazo señalado, por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró precluido el derecho de los partidos denunciados para ofrecer

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.



CONSEJO ESTATAL

pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; en razón que ninguno de ellos realizó manifestación alguna respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

1.7 Diligencias de Investigación.

A fin de allegarse de mayores elementos de convicción para la integración del expediente, por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información relacionada con la propaganda impresa utilizada por los denunciados.

Mediante acuerdos de veintitrés, veintiocho y treinta de julio, y nueve de agosto de dos mil dieciocho; los informes rendidos por la autoridad administrativa, se agregaron en autos y se pusieron a la vista de los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la información proporcionada por la autoridad administrativa.

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se agregó a los autos, el informe rendido ante el Consejo Estatal, por la Secretaría Ejecutiva en la sesión ordinaria de veinticinco de abril, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, respecto a la información recibida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativo a los materiales utilizados durante las precampañas y campañas, así como su plan de reciclaje.

1.8 Cierre de Instrucción

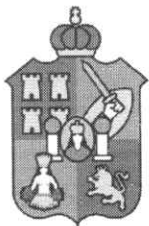
Agotada la investigación, se puso el expediente a la vista de los denunciados, para que, en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de tal derecho, únicamente el PT y el PES; declarando precluido su derecho por lo que respecta a PAN, PVEM, PNA, PT y PMC.

1.9 Remisión de Proyecto

Por acuerdo de doce de diciembre de 2018, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho, se enviará a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

1.10 Aprobación por la Comisión.

El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución, mismo que fue turnado al Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso.



CONSEJO ESTATAL

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal, por ser el órgano superior de dirección, es competente para la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 350, numeral I, fracción I, 360, numerales 5 y 6, en relación con los artículos 166, numeral 2 y 309, numeral 1, fracción II, de la ley Electoral, 209, numeral 2, de la Ley General; y 7, numeral 1, inciso a), 8 numeral 1, inciso c) y 82 del Reglamento de Denuncias.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 de la Ley Electoral y 74 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

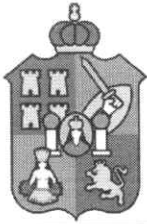
En ese tenor, el artículo 357, numeral 2, fracción II, y 3, de la Ley Electoral, y el precepto 75, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias, establecen que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras causales, cuando:

II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro,

Por su parte, el artículo 96 de la Ley de Partidos, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además:

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese orden de ideas, no obstante que los denunciados, PNA y PES, no dieron contestación a las imputaciones formuladas en su contra y, por tanto, no hicieron valer alguna causal de improcedencia; se advierte la actualización de una causal de sobreseimiento, consistente en la pérdida del registro de dichos partidos políticos nacionales con posterioridad a la admisión de la denuncia.



CONSEJO ESTATAL

Lo anterior en razón de que el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho el INE notificó al Instituto Electoral los acuerdos INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, referente a la pérdida del registro del PNA y PES, respectivamente, aprobados por el Consejo General del INE el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se declaró la pérdida del registro de dichos partidos políticos, en términos del artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General, y artículo 1, inciso i); 94, numeral 1, incisos b) y c), 95 numerales 1 y 3 de la Ley de Partidos.

Además, es un hecho conocido, que la determinación de la pérdida del registro del partido PNA, fue impugnado ante la Sala Superior, que por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio con número de clave SUP-RAP-384/2018, confirmó tal situación, lo que para efectos de esta resolución se tiene plena certeza de la situación jurídica actual de dicho partido. Por lo que respecta al PES, este no se inconformó propiamente de la resolución del INE², por lo cual se considera que la pérdida del registro del PES quedó firme para todos los efectos legales correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 357, numeral 2, fracción II, y numeral 3 de la Ley Electoral, y 21; 75, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias, en correlación con el artículo 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, se sobresee el presente procedimiento en cuanto a los institutos políticos nacionales PNA y PES, al perder su registro el doce de septiembre de dos mil dieciocho, con posterioridad a la admisión de la queja, mediante el dictamen que aprobó el Consejo General del INE.

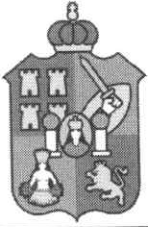
De tal forma que al actualizarse una causal de sobreseimiento por cuanto hace al PNA y el PES, se procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada exclusivamente por parte de los diversos partidos denunciados, esto es, PVEM, PAN, PT y PMC.

Lo anterior sin soslayar que si bien el PAN, PT y PMC, perdieron su acreditación ante el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/079³, para todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley Electoral, **no perdieron su registro**, pues se trata de partidos políticos nacionales que alcanzaron el porcentaje requerido por la normatividad electoral para conservarlo ante el INE, y su personalidad jurídica, quienes además tienen un Comité Directivo Estatal en el Estado de Tabasco para sus actividades ordinarias; máxime que, la causal de sobreseimiento que especifica la norma es la pérdida del registro, más no así, la pérdida de su acreditación ante el Consejo Estatal; de ahí que también sea analizada la conducta de estos partidos en la presente resolución.

² En el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018, el PES, se inconforma del acuerdo INE/CG651/2018 emitido por el INE, en respuesta a la petición respecto a la interpretación de "votación válida emitida", derivado de los resultados de la votación del primero de julio.

³ Aprobado por el Consejo Estatal el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria.





CONSEJO ESTATAL

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, la Comisión sostiene que el PAN, PVEM, PT, y MC, a pesar los requerimientos que se les formularon, incumplieron con la presentación en tiempo y forma (completa) del informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para las campañas electorales y la presentación de su Plan de Reciclaje.

Obligaciones que se encuentran contenidas en la parte *in fine* del artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones; mismas que además se encuentran reguladas de forma complementaria, en el Acuerdo CE/2017/03, aprobado por el Consejo Estatal, en sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

4.2 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar, -previa acreditación de los hechos- si la omisión del PAN, PVEM, PT, y MC, de atender los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, presentar de forma completa el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, y el plan de reciclaje, en términos del acuerdo CE/2017/03 aprobado por este Consejo Estatal, configura una violación al artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General, susceptible de sancionarse.

4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados encuadra en las infracciones establecidas por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral 1, fracciones I, II y XII de la Ley Electoral.

4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba aportados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a) Copia certificada de los oficios S.E./3106/2018, S.E./3109/2018, S.E./3110/2018, S.E./3111/2018, S.E./258/2018, S.E./261/2018, S.E./262/2018, S.E./263/2018, S.E./083/2018, S.E./086/2018, S.E./087/2018, S.E./088/2018, y S.E./4142/2018,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



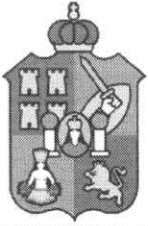
CONSEJO ESTATAL

todos suscritos por el Secretario Ejecutivo; mediante los que se requirió a los partidos políticos denunciados, la presentación del informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, en el que se incluye el Plan de Reciclaje.

- b) Copia certificada del acuerdo CE/2017/03, que aprobó este Consejo Estatal, mediante el cual se emitieron los lineamientos a los que se ajustaría el Plan de Reciclaje de la Propaganda que utilizarían durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos(as) independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
- c) Copia certificada del acuerdo CE/2017/023, que emitió el Consejo Estatal mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral y sus anexos.
- d) Original del Oficio INE/CLTAB/CP/5494/2018, signado por la Consejera Presidente de la Junta Local del INE, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E./6613/2018, relacionado con la propaganda impresa del PAN, PT, PVEM, y MC, información contenida en su Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando disco compacto que contiene un archivo en formato "EXCEL" denominado "Anexo único", apreciando la información consistente en: **a)** la cantidad de propaganda "Impresa" requerida; **b)** La Relación de los proveedores con que realizaron operaciones y **c)** Los montos de la operaciones.
- e) Original del Oficio INE/UTF/DA/41875/2018, signado por Director Técnico de Fiscalización del INE, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E./6936/2018, adjuntando disco compacto en la cual contiene un archivo en formato "EXCEL" denominado "Anexo", que incluye la información consistente en la cantidad de propaganda impresa consistente en lonas, volantes, trípticos y espectaculares que fueron reportados por los partidos políticos denunciados.
- f) Copia certificada del informe que rinde el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, respecto a la información recibida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativo a los materiales utilizados durante las campañas y precampañas, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

II. Las documentales privadas consistentes en:

- a) Escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con clave CJ-PT/IEPCT/049/2018, signado por el representante de PT ante el Consejo Estatal, por el cual informó a esta autoridad electoral que no hizo precampaña electoral, en



CONSEJO ESTATAL

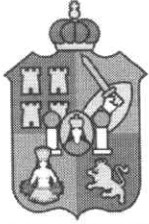
consecuencia, no utilizó propaganda electoral para tal fin.

- b) Escrito sin fecha, con clave CJ-PT/IEPCT/0112/2018, suscrito por el representante del PT, por el cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral que, -en su consideración- dio puntual cumplimiento a su obligación de presentar el Plan de Reciclaje para su propaganda de campaña; así también, adjuntó copia simple del Plan de Reciclaje presentado ante el INE.
- c) Escrito sin fecha, con clave CJ-PT/IEPCT/050/2018, firmado por la representación del PT ante el Consejo Estatal, por el cual informó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 209 de la Ley General, sobre el Plan de Reciclaje.
- d) Escrito de nueve de abril de dos mil dieciocho, con clave REP-PT-INE-PVG-069/2018, signado por el representante del PT, ante el Consejo General del INE, y dirigido al Vocal Ejecutivo de Organización Electoral del INE, en el cual refiere que remite como anexo a dicho escrito "EL PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA UTILIZADA DURANTE LAS CAMPAÑAS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, GOBERNADORES, JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS Y JUNTAS MUNICIPALES del PT, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y los procesos electorales locales ordinarios concurrentes 2017-2018".
- e) Escrito del PT constante de veinte fojas que lleva como título: "PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA UTILIZADAS DURANTE LAS CAMPAÑAS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, GOBERNADORES, JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS Y JUNTAS MUNICIPALES".

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del denunciante, resultando idóneas y pertinentes.

4.3.2 Pruebas de los denunciados.

Toda vez que los denunciados no dieron contestación a los hechos imputados; en términos de los artículos 358 numeral 1 de la Ley Electoral, la autoridad instructora mediante acuerdo de siete de julio declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, acuerdo que fue notificado por estrados a los partidos políticos denunciados, el ocho de julio.



CONSEJO ESTATAL

4.3.3 Valoración de las pruebas

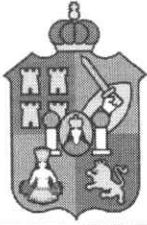
El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con respecto a los oficios S.E./3106/2018, S.E./3109/2018, S.E./3110/2018, S.E./3111/2018, S.E./258/2018, S.E./261/2018, S.E./262/2018, S.E./263/2018, S.E./083/2018, S.E./086/2018, S.E./087/2018, S.E./088/2018, y S.E./4142/2018; los acuerdos CE/2017/03 y CE/2017/23, ofrecidos en copia certificada; y el informe que rindió la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, respecto a la información recibida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativo a los materiales utilizados durante las campañas y precampañas, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal de veinticinco de abril, se trata de documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios -este último aplicado de forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral-; consecuentemente se les concede pleno valor probatorio, ya que no obra en autos, prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren.

De forma similar ocurre con los oficios INE/CLTAB/CP/5494/2018 e INE/UTF/DA/41875/18, y sus respectivos anexos (disco compacto), ya que fueron expedidos por funcionarios del INE en ejercicio de sus atribuciones; los cuales contienen: a) La cantidad de propaganda impresa; b) La relación de los proveedores con que realizaron operaciones y, c) Los montos de las operaciones realizadas, y por ende, se tratan de documentos de naturaleza pública, en términos de los artículos mencionados; de ahí su pleno valor probatorio.

Ahora, las documentales privadas, consistentes en los escritos CJ-PT/IEPCT/049/2018, CJ-PT/IEPCT/112/2018, CJ-PT/IEPCT/050/2018 y REP-PT-INE-PVG-069/2018, tienen



CONSEJO ESTATAL

pleno valor probatorio, ya que, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y tomando en consideración la relación que guardan entre sí, se demuestra que el PT informó a la Secretaría Ejecutiva su plan de reciclaje, sin embargo, esta no cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad electoral, como se observará más adelante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral; y 52, numeral 3 del Reglamento de denuncias.

4.4 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.4.1 El uso de propaganda impresa por parte de los denunciados.

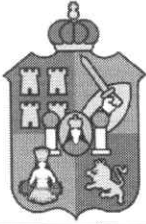
Con los informes rendidos y el contenido del disco compacto, presentados por la Consejera Presidente del Consejo Local en Tabasco y por el Director de Fiscalización, ambos del INE, mediante oficios INE/CLTAB/CP/5494/2018 e INE/UTF/DA/41875, respectivamente, se acredita que los partidos políticos denunciados, durante el periodo que comprende del catorce de abril, al veintisiete de junio, realizaron erogaciones por concepto por propaganda impresa, mismas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización⁴ en el rubro “Gastos de Materiales y Suministros o Propaganda Institucional o Política”, de la siguiente manera:

No.	Partido Político	Costo o Erogación Total	Observación
01	PAN	\$2'807,088.09	Gasto realizado por la Coalición “Por Tabasco al Frente” integrada por el PAN.
02	PMC	\$2'807,088.09	Gasto realizado por la Coalición “Por Tabasco al Frente” integrada por el PMC.
03	PMC	\$157,266.12	Gasto reportado de forma individual.
04	PVEM	\$1'130,321.01	
07	PT	\$534,254.79	

4.4.2 Requerimientos de la Secretaría Ejecutiva y omisión de los partidos políticos.

Asimismo, con las documentales públicas provenientes de la Secretaría Ejecutiva, se demuestra que ésta, en cumplimiento al acuerdo CE/2017/03, conminó a los partidos políticos denunciados a cumplir con la obligación prevista en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General; 295, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones; y 166, numeral 2, de la Ley Electoral, de la siguiente forma:

⁴ El Sistema Integral de Fiscalización es competencia del INE, conforme al Reglamento de Fiscalización, (artículos 4 y 35).



CONSEJO ESTATAL

PARTIDO POLÍTICO	OFICIOS DE NOTIFICACIÓN		
	05 de enero 2018	11 de enero 2018	05 de abril 2018
Acción Nacional	S.E./083/2018	S.E./258/2018	S.E./3106/2018
Del Trabajo	S.E./086/2018	S.E./261/2018	S.E./3109/2018
Verde Ecologista de México	S.E./087/2018	S.E./262/2018	S.E./3110/2018
Movimiento Ciudadano	S.E./088/2018	S.E./263/2018	S.E./3111/2018

5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público; cuyas normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por ley.

En concordancia a lo señalado, el Apartado A, fracción V, del artículo 9 de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales.

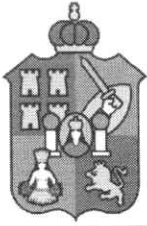
Por su parte, los artículos 25, numeral 1, inciso u) de la Ley General de Partidos; y 56 numeral I, fracción XXIII de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos, están constreñidos a cumplir con todas las obligaciones que de forma general establezcan las disposiciones legales.

Sobre esa base, el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, acorde al artículo 209, numeral 2, de la Ley General, impone a los partidos políticos la carga de presentar ante el Instituto Electoral un Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, como instrumento normativo aplicable a las diversas etapas de los procesos electorales, en su artículo 295, numeral 2, establece de forma específica las características que debe contener el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales.

Así, conforme al artículo mencionado, el informe debe contener: **a)** Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, con una identificación del nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción; **b)** El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarían durante su precampaña y campaña; y **c)** los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Ahora bien, respecto al requisito establecido en el inciso b) relativo al Plan de Reciclaje,



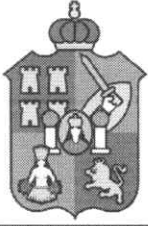
CONSEJO ESTATAL

el Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2017/03 aprobado en sesión pública de veintiocho de febrero, dispuso en sus puntos segundo y tercero, respectivamente, lo siguiente:

"SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos si participan de forma individual, y en su caso, si participan en coalición, candidatura común o candidatas y candidatos independientes, así como coaliciones, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus precampañas y campañas.

TERCERO. El plan de reciclaje que presenten los partidos políticos, precandidatos(as) candidatos(as) y candidatos(as) independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernado(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco; deberá reunir por lo menos de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito
- b) Señalar la denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato
- c) Indicar domicilio para recibir notificaciones y documentos
- d) Indicar si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña
- e) Manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda, el cual deberá ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo que se adjunta en el anexo 5, de esta información y que puede ser descargada en el siguiente LINK: <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/compras-ycontratos/enajenaciones/directorio-de-empresas-recicladoras-de-residuos> En ese sentido, en el directorio se hace referencia al lugar que corresponde al Estado de Tabasco, para mayor proveer
- f) Anexar las cartas compromiso en hojas membretadas conforme a los anexos I al 4:



CONSEJO ESTATAL

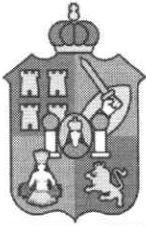
- Que una vez concluido el proceso de selección interna (precampaña), la propaganda utilizada deberá ser retirada a más tardar tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos(as) de la elección de que trate
 - Que una vez concluidas las campañas electorales, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral de conformidad con el artículo 167 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así también, para el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá ser retirada, dentro de los siete días siguientes al día de la jornada electoral conforme al numeral 2, del precepto citado de la Ley Secundaria Electoral Local
 - Que en caso de no cumplir con el retiro de la propaganda dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral vigente, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político o del peculio del candidato(a) independiente infractores, según sea el caso, con independencia de la infracción que al respecto establezca la norma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que dentro de las 48 horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.
- g) Firma autógrafa del representante del partido político, candidatura común candidato(a) independiente, en su caso.”

Tales disposiciones están encaminadas a garantizar el derecho que toda persona tiene, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 335, numeral 1, inciso I, de la Ley Electoral, refiere que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En ese tenor, el artículo 336 numeral 1, fracciones I, II y XII de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos: I) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; II) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal; y XII) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.

En lo que respecta a las sanciones que los partidos políticos ameritan, cuando incurran en cualquiera de las conductas infractoras señaladas, el artículo 347, numeral 2, de la Ley



CONSEJO ESTATAL

Electoral establece las siguientes: I) amonestación pública; II) multa de hasta diez mil días de unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta; III) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y IV) en el caso de la violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de la Ley Electoral se sancionará con multa de hasta veinte mil días conforme al valor de las unidades de medida y actualización.

6 ESTUDIO DEL CASO

6.1 Los partidos políticos denunciados incumplieron con la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales.

A criterio de este Consejo Estatal, los partidos políticos incurrieron en la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 336 de la Ley Electoral, pues no cumplieron a cabalidad la obligación establecida en el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con lo que disponen los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General; por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 25, numeral 1, inciso u), de la Ley de Partidos, y 56 numeral 1, fracción XXIII de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos, están constreñidos a cumplir con todas las obligaciones que de forma general establezcan las disposiciones legales.

Así, el Reglamento de Elecciones constituye un ordenamiento legal, cuya observancia es obligatoria para el INE, los organismos públicos locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; así como para los partidos políticos⁵.

Entre las cargas que el Reglamento de Elecciones impone a los partidos políticos, se haya la relativa a rendir un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, el cual debe reunir los requisitos previstos por el artículo 295, numeral 2 del ordenamiento citado.

Tales requisitos, consisten en: a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, con una identificación del nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción; b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña; y c) los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

⁵ El artículo 1 del Reglamento de Elecciones, así lo establece.



CONSEJO ESTATAL

El informe descrito, se relaciona con el Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizaran los partidos políticos durante sus campañas, lo cual también constituye una obligación contenida en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General.

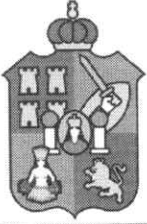
Aunado a lo anterior, en el punto TERCERO del Acuerdo CE/2017/03, el Consejo Estatal estableció que el Plan de Reciclaje, debía cumplir con los siguientes requisitos: a) formularse por escrito; b) señalar la denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del candidato o candidata independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato; c) indicar el domicilio para recibir notificaciones y documentos; d) indicar si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña; e) manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que sería enviada la propaganda, el cual debió ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la SEMARNAT; f) Anexar las cartas compromiso en hojas membretadas conforme a los anexos señalados en el propio acuerdo; y, g) la Firma autógrafa del representante del partido político, candidatura común candidato(a) independiente, en su caso.

Conforme se advierte del contenido del citado acuerdo, tratándose de propaganda impresa utilizada en el período de precampaña, el informe debía presentarse ante la Secretaría Ejecutiva, a más tardar dentro de los quince días posteriores al inicio del período aludido; y respecto de la propaganda relativa a la campaña, los partidos políticos y candidatos independientes, debían presentarlo, a más tardar dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña.

Así también, en el acuerdo de referencia se establece a los partidos políticos que dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento al Instituto Electoral, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.

De lo anterior se desprende que los responsables debían informar, en el caso de las precampañas, a más tardar el ocho de enero; y tratándose de las campañas, el plazo fenecía el cuatro de mayo.

Y que, de haber cumplido con la entrega de la propaganda al centro de reciclaje dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su retiro, debían informar a la autoridad electoral local, es decir, a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciocho, por lo que respecta a



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

la distribución o colocación de la propaganda utilizada; y el ocho de julio de dos mil dieciocho a lo que se refiere a la propaganda colocada en la vía pública⁶.

Así, atento a lo señalado en el acuerdo CE/2017/023⁷ emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el relativo a la campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio, ambos del año pasado.

De lo expuesto, se advierte la obligación de los partidos políticos de rendir los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, así como el relativo al Plan de Reciclaje de la propaganda impresa; exigencia que se encuentra reglamentada en los artículos 209, numeral 2, de la Ley General, 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2, de la Ley Electoral.

Por otra parte, a fin de vigilar el cumplimiento de lo acordado por el Consejo Estatal, se determinó que la Secretaría Ejecutiva exhortaría a los partidos políticos y candidatos, a fin de que cumplieran con las obligaciones establecidas en los artículos 166, numerales 2 y 3, 168, numeral 2 y 169 numeral 1, de la Ley Electoral.

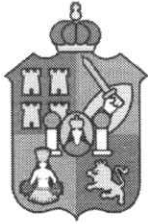
En ese contexto, con las documentales que obran agregadas en autos, se advierte que la disposición anterior fue cumplida por la Secretaría Ejecutiva, pues ésta conminó en más de dos ocasiones a los partidos políticos denunciados, como se aprecia a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIOS DE NOTIFICACIÓN		
	05 de enero 2018	11 de enero 2018	05 de abril 2018
Acción Nacional	S.E./083/2018	S.E./258/2018	S.E./3106/2018
Del Trabajo	S.E./086/2018	S.E./261/2018	S.E./3109/2018
Verde Ecologista de México	S.E./087/2018	S.E./262/2018	S.E./3110/2018
Movimiento Ciudadano	S.E./088/2018	S.E./263/2018	S.E./3111/2018

Ahora bien, con los informes rendidos por la Consejera Presidente del Consejo Local en Tabasco y por el Director de Fiscalización del INE, mediante oficios INE/CLTAB/CP/5494/2018 y INE/UTF/DA/41875, quedó acreditado que los partidos políticos denunciados, durante el periodo comprendido del catorce de abril, al veintisiete de junio, realizaron erogaciones por concepto de propaganda impresa, mismas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en el rubro "Gastos de Materiales y Suministros o Propaganda Institucional o Política"; por tanto, estaban obligados a informar sobre los materiales utilizados en su producción, así como lo relativo al reciclaje de la

⁶ En términos del artículo 167 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, una vez concluidas las campañas, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral; y por lo que respecta a la propaganda colocada en la vía pública debe ser retirada dentro de los siete días siguientes al día de las elecciones.

⁷ Aprobada en Sesión Extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

misma.

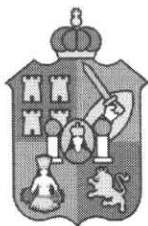
Empero, en el caso del PAN, MC, y PVEM, no hay constancia alguna en autos, que demuestre el cumplimiento a las obligaciones señaladas por parte de los partidos políticos, de ahí que se tenga por acreditada la infracción que se les imputa. Por el contrario, los partidos políticos denunciados tuvieron conocimiento del incumplimiento en que incurrieron, respecto a la obligación correspondiente al período de precampaña, ya que tal circunstancia se externó en la sesión ordinaria de veinticinco de abril, a través del informe rendido ante el Consejo Estatal, por parte de la Secretaría Ejecutiva.

En el caso del PT, si bien no dio contestación a la denuncia, al momento de manifestar sus alegatos, señaló que a través del escrito identificado con la clave CJ-PT/IEPCT/049/2018, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo que no realizó proceso de precampaña, razón por la cual el informe relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas se rindió en “cero”, de lo que se concluye que no hay motivo para rendir dicho informe, pues dicho partido no realizó propaganda de precampaña.

Así también, expresó que el diecinueve de abril, mediante los escritos identificados con las claves CJ-PT/IEPCT/0112/2018 y CJ-PT/IEPCT-050/2018⁸ exhibió ante la Secretaría Ejecutiva el Plan de Reciclaje presentado ante el INE, por lo que, en su consideración cumplió con la obligación motivo de denuncia; aseveración que no comparte esta autoridad, pues dicho documento, no cumple con los requisitos que al efecto estableció esta autoridad electoral, como se aprecia del siguiente análisis:

Partido del Trabajo. CJ-IEPCT/050/2018	
Requisitos	Cumple
1) Los nombres de los proveedores contratados	No
2) El plan de reciclaje de la propaganda	Si
a) Formularse por escrito.	Sí
b) Denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato.	Sí
c) Domicilio para recibir notificaciones y documentos.	No
d) Si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña	Si
e) Centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda	Si
f) Cartas compromiso	No
g) Firma autógrafa	Sí
3) Los certificados de calidad de la resina utilizada	No
4) Se presentó en el plazo establecido	Sí

⁸ Visible a fojas 26 a 28.



CONSEJO ESTATAL

De la documentación presentada por el PT, se desprende que el informe no cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 295 del Reglamento de Elecciones, relativos a los nombres de los proveedores contratados para la producción de la propaganda y los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda.

En ese sentido, conforme a su oficio identificado con número REP-PT-INE-PCG-069/2018 y su anexo, relativos al plan de reciclaje, se advierte que de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo CE/2017/03, aprobado por el Consejo Estatal, no cumple con los incisos c), y f), relativos a indicar el domicilio para recibir notificaciones y documentos⁹, y anexar las cartas compromiso en hojas membretadas.

Así también, si bien en el citado oficio, no especifica si el plan de reciclaje comprende precampaña y campaña, se correlaciona con el oficio CJ-PT/IEPCT/0112/2018, en el cual informó a la Secretaría Ejecutiva que no tendrían etapa de precampaña, de ahí innecesario especificar el plan de reciclaje para dicho periodo electoral, pues utilizó propaganda exclusivamente para la etapa de campaña.

Similar deducción realiza este órgano colegiado, respecto a la manifestación del centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda, el cual deberá ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la SEMARNAT, ya que si bien el PT enlista en su página diecisiete del plan de reciclaje diversas empresas en México que se dedican a la recolección de diversos materiales para reciclaje, Reciclaje Ecológico S.A. de C.V., se encuentra en citado directorio, por lo cual se considera que cumple con este requisito, señalado en el inciso e) del acuerdo CE/2017/03.

Es así que, de lo informado por el PT, se concluye que no presentó de forma íntegra el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, ya que no cumplió con los requisitos que al efecto establece el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones ni los señalados en el punto TERCERO del acuerdo CE/2017/03 aprobado por el Consejo Estatal.

Por tanto, en consideración de esta autoridad administrativa, la obligación que la Ley Electoral impuso al partido político PT no puede tenerse por satisfecha con la sola exhibición del informe, ya que éste, debió ajustarse a los parámetros que exige la propia normativa.

Por último, ninguno de los partidos políticos denunciados, PVEM, PAN, PT y PMC, cumplieron con lo establecido en el punto Tercero inciso f), cuarto párrafo, es decir, de haber cumplido con la entrega de la propaganda al centro de reciclaje dentro de las

⁹ Si bien, en los archivos del Instituto Electoral obra el domicilio de los partidos políticos, este requisito puede considerarse innecesaria, no obstante, los otros puntos a cumplir fueron omisos, de ahí la acreditación del incumplimiento.



CONSEJO ESTATAL

cuarenta y ocho horas posteriores a su retiro, debieron informar a la autoridad electoral local.

Por lo anterior, este órgano colegiado tiene por **no cumplida** la obligación de los partidos políticos denunciados de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, así como el Plan de Reciclaje de su propaganda de campaña ante la Secretaría Ejecutiva; ni tampoco cumplieron con su obligación de informar cuarenta y ocho horas posteriores al retiro de su propaganda, la entrega de estas al centro de reciclaje.

Consecuentemente, los partidos políticos PAN, PVEM, PMC y PT, no observaron la obligación que les impuso el 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con lo que disponen los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General; actualizando con ello, la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 336 de la Ley Electoral, que al efecto establece: "El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley".

6.2 Individualización de la Sanción

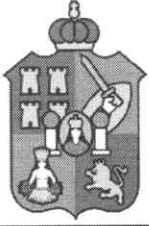
Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley General, la Ley Electoral y el acuerdo CE/2017/03, por parte de los denunciados, con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1, fracción I, II y XII, y 347, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".¹⁰

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "*1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de*

¹⁰ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57





CONSEJO ESTATAL

suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**¹¹

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, el citado órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “*gravedad*” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

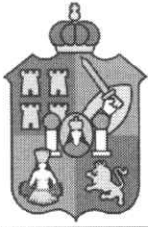
Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

6.2.1 Bien jurídico tutelado.

Con la conducta emisora de los denunciados, se transgreden los principios rectores de legalidad y certeza, que guían todas las actividades del proceso electoral, en términos del artículo 106 numeral 1 de la Ley Electoral; por incumplir con lo señalado en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral, así como dejar en incertidumbre a la autoridad electoral sobre si la propaganda utilizada en el proceso electoral fue elaborada con materiales ecológicos.

El artículo 4 de la Constitución Federal, refiere que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cuya observancia y respeto a este derecho, serán garantizados por el Estado; por tanto, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, y es conveniente sancionar a los sujetos obligados dicha violación para inhibir la reiteración de estas conductas.

¹¹ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



CONSEJO ESTATAL

Por su parte, la Ley Electoral y demás disposiciones legales, establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos que tienen como finalidad el respeto y la protección al medio ambiente. Así, el reciclaje constituye un medio de acción que deben observar los partidos políticos y candidatos, en la utilización de su propaganda electoral impresa.

En el particular, los partidos políticos están obligados a proporcionar los informes que demuestren, que su propaganda electoral reúne los requisitos que establecen el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y las demás disposiciones tendientes a proteger el medio ambiente; de ahí la importancia de su observancia.

6.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la Ley Electoral, sin que existan elementos que permitan apreciar la comisión de conductas como una pluralidad de infracciones.

6.2.3 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa, ya que, la naturaleza de la obligación deviene de disposiciones legales de observancia general para los partidos políticos; aunado a ello, la Secretaría Ejecutiva, en acatamiento a lo instruido por el Consejo Estatal, conminó en diversas ocasiones a los denunciados, a fin de que satisficieran de manera oportuna la carga que la Ley les impuso.

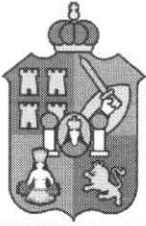
No obstante, no hay constancia en el procedimiento, que determine de manera fehaciente, la voluntad de los partidos políticos de incumplir intencionalmente con la obligación motivo de denuncia.

6.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva los informes conforme a los requisitos establecidos en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y el acuerdo CE/2017/03, de los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, así como el Plan de Reciclaje de su propaganda de campaña.

Tiempo: En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse, en el caso de las precampañas, a más tardar el ocho de enero de dos mil dieciocho; y tratándose de las campañas, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho; por tanto, es a partir de ésta última en la que incurrieron en omisión los partidos políticos denunciados.

Así también, de haber cumplido con la entrega de la propaganda al centro de reciclaje dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su retiro, debieron informar al Instituto Electoral, sin que tampoco se haya realizado, es decir, a más tardar el treinta de junio de



CONSEJO ESTATAL

dos mil dieciocho, por lo que respecta a la distribución o colocación de la propaganda utilizada; y el ocho de julio de dos mil dieciocho a lo que se refiere a la propaganda colocada en la vía pública.

Lugar: En el caso, la omisión está dentro del Estado de Tabasco, ya que el cumplimiento de informar sobre el plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante las campañas corresponde a todos los contendientes en el proceso electoral, y es un hecho conocido y notorio, que los partidos políticos utilizaron propaganda para las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

6.2.5 Los medios de ejecución.

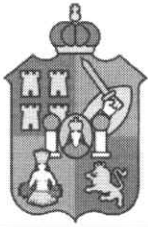
Al ser la infracción una conducta omisiva, la forma en la cual los denunciados ejecutaron está corresponde en su inactividad o falta de cumplir con su obligación de presentar la información relacionada con los materiales de la propaganda electoral que utilizaron en el desarrollo de sus precampañas y campañas, y la omisión de presentar el Plan de Reciclaje al que se sometería dicha propaganda.

En el caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; toda vez que no existe en los archivos de este órgano electoral dato alguno sobre resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los denunciados por la misma conducta; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**¹² por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que los citados denunciados hayan sido sancionados con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

6.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación relacionada con la protección al medio ambiente, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de los denunciados.

6.2.7 Condiciones económicas de los infractores.

En aras de estar en condiciones de conocer la capacidad económica de los instituto políticos infractores para la aplicación de la sanción, se toma en consideración lo expuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual prevé en su fracción II, que el Estado y la Ley garantizarán que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de estos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, los partidos políticos denunciados cuentan con recursos financieros suficientes para cubrir cualquier sanción económica que con motivo de las infracciones a la ley electoral cometan. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo **CE/2017/29**, aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se fijó el financiamiento para los partidos políticos, incluyendo por supuesto a los denunciados PAN, PT, PVEM y PMC.

6.2.8 Otras agravantes o atenuantes.

En lo tocante al PT, si bien es cierto, dicho instituto remitió información diversa ante el Instituto Electoral, no cumplió de manera total con los diversos elementos señalados por las disposiciones normativas relativas a la fabricación de los materiales en propaganda electoral, lo que hace concluir que no puede ser causal atenuante o excluyente de responsabilidad para dicho partido, por las consideraciones señaladas en el capítulo de estudio del caso 6.1.

Respecto a los demás institutos políticos denunciados, no se tienen elementos que atenúen su grado de responsabilidad, ya que incluso no remitieron oficio o información alguna por tratar de cumplir con su obligación.



CONSEJO ESTATAL

6.2.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- I. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral, ante el incumplimiento de informar la obligación contenida en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral.
- II. Además de dicha omisión, se constató el pago para la elaboración de propaganda para el proceso electoral, correspondiendo para cada partido, tal como quedó evidenciado en líneas anteriores.
- III. La conducta fue culposa.
- IV. No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- V. No hay reincidencia.

En esa virtud, se determina que la falta cometida por los denunciados, tomando en consideración los elementos objetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

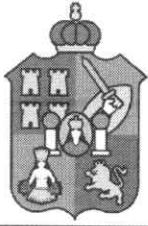
Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo de incentivaría a los partidos políticos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral y de los Acuerdos emitidos en materia de propaganda electoral tanto por la autoridad electoral federal como la local.

6.2.10 Sanción a imponer.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio



CONSEJO ESTATAL

que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Consecuentemente, con base en lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, se considera procedente imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los Partidos Políticos PVEM, PAN, PT y PMC.

Los tres últimos si bien, como se aclaró en el punto 3 de la presente resolución, perdieron su acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, continúan con su registro como partido político nacional, incluyendo su personalidad jurídica para ejercer sus derechos y afrontar las obligaciones en el marco de la normativa electoral; tan es así de la existencia de sus Comités Directivos en el Estado de Tabasco.

6.2.11. Medidas de no repetición.

Como ya fue expuesto en el marco normativo, el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, acorde al artículo 209, numeral 2, de la Ley General, y 295 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, impone a los partidos políticos la carga de presentar ante el Instituto Electoral un Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus precampañas y campañas.

Lo anterior en razón de que, toda propaganda electoral impresa debe ser reciclada, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo a la norma mexicana vigente en dicha materia.

Esto, para estar en concordancia con el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que estipula el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011¹³, que establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

¹³ Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).



CONSEJO ESTATAL

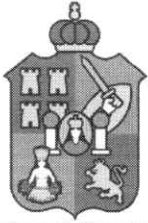
Es decir, la finalidad del plan de reciclaje no es un mero formalismo u obligación banal dentro del texto de la ley normativa electoral, sino que es un deber constitucional de todas las personas, incluyendo los partidos políticos, quienes tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, que en términos del artículo 3 de la Constitución Federal, debemos entender la democracia no solo como un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Es así que cobra mayor importancia el cumplimiento de esta obligación de los partidos políticos, pues al ser estos el puente entre el pueblo y el poder público, deben incentivar hábitos y costumbre que beneficien a la cultura mexicana, tal y como lo es el reciclaje, que son actos tendentes a preservar el medio ambiente, para la reutilización de dichos materiales.

Entonces, al resultar existente la infracción imputada, esta autoridad estima necesaria implementación de medidas de no repetición; lo anterior con independencia de que la infracción atribuida deriva de la omisión de cumplir con un informe, pues al no atender lo contemplado en la normatividad electoral al respecto, indica falta de sensibilidad en los infractores respecto al tema de reciclaje en materia de propaganda electoral impresa.

Por lo tanto, en aras de que, en lo subsecuente, los partidos políticos infractores den cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, 209, numeral 2 de la Ley General, y 295 numeral 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, se impone a estos, como medida de no repetición, asistir a una capacitación sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 31/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

Para tal efecto, gírese atento oficio a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático (SBSCC), perteneciente al poder ejecutivo estatal, con domicilio ampliamente conocido, a saber, Paseo de la Sierra número 425, Colonia Reforma, C.P. 86080, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de esta autoridad, como órgano público especializado en la materia ecológica y ambiental en términos del artículo 35, fracción XLVII, XLIX, LIX, y LXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, en la fecha y hora que esta disponga, realice la capacitación



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje, en las instalaciones del Instituto Electoral, ubicada en la calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro, código postal 86000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; capacitación que deberá cumplir dentro de un plazo de noventa días naturales para que informe la fecha y hora de la capacitación, el personal que la instruirá, y los materiales o instrumentos necesarios para su realización.

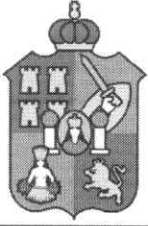
Una vez rendido la fecha y hora de la capacitación, se notificará en los domicilios de los partidos políticos PVEM, PAN, PT y PMC, para que sus representantes legales o las personas que estos designen, asistan de forma obligatoria al mismo, apercibidos que en caso de faltar se les impondrá como medida de apremio una multa consistente en 200 UMAS, con fundamento en el artículo 58 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Denuncias.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 357, numeral 2, fracción II, y numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 21; 75, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en correlación con el artículo 96 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se **SOBRESEE** el presente procedimiento en cuanto a los partidos políticos nacionales **NUEVA ALIANZA** y **ENCUENTRO SOCIAL**, al perder su registro con posterioridad a la admisión de la queja, mediante el dictamen que aprobó el INE el doce de septiembre.

SEGUNDO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General; 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 166, numeral 2, de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el acuerdo CE/2017/03, relativas a la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales y el Plan de Reciclaje para dicha propaganda, se declara la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** imputada con motivo del presente procedimiento sancionador instaurado de manera oficiosa en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS**



CONSEJO ESTATAL

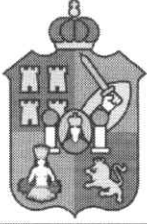
ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO. Se impone a los institutos políticos anteriormente señalados una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Por lo tanto, en aras de que, en lo subsecuente, los partidos políticos infractores den cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, 209, numeral 2 de la Ley General, y 295 numeral 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, se impone a estos, como medida de no repetición, asistir a una capacitación sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje.

Para tal efecto, gírese atento oficio a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático (SBSCC), perteneciente al Poder Ejecutivo estatal, con domicilio ampliamente conocido, a saber, Paseo de la Sierra número 425, Colonia Reforma, C.P. 86080, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de esta autoridad, como órgano público especializado en la materia ecológica y ambiental en términos del artículo 35, fracción XLVII, XLIX, LIX, y LXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, en la fecha y hora que esta disponga, realice la capacitación sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje, en las instalaciones del Instituto Electoral, ubicada en la calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro, código postal 86000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; capacitación que deberá cumplir dentro de un plazo de noventa días naturales para que informe la fecha y hora de la capacitación, el personal que la instruirá, y los materiales o instrumentos necesarios para su realización.

Una vez rendido la fecha y hora de la capacitación, se notificará en los domicilios de los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y MOVIMIENTO CIUDADANO**, para que sus representantes legales o las personas que estos designen, asistan de forma obligatoria al mismo, apercibidos que en caso de faltar se les impondrá como medida de apremio una multa consistente en 200 UMAS, con fundamento en el artículo 58 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QUINTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto legalmente concluido.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO